

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA DE DESCONGESTIÓN

Barrancabermeja, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO -UAEGRT-**, a favor de la señora **LUZ MILA ORTIZ JIMÉNEZ** y su núcleo familiar, sobre el predio ubicado en la Calle 1 N° 2-116 en el municipio de **Aguachica, Cesar**.

II. SINTESIS DEL CASO

1. FUNDAMENTO FÁCTICO

La solicitud de restitución y formalización de tierras, recae sobre:

PREDIO	Calle 1 No. 2-116
UBICACIÓN	Departamento: Cesar Municipio: Aguachica Vereda: Barranca-Lebrija
MATRICULA INMOBILIARIA	196-15117
CÉDULA CATASTRAL	20-011-03-00-0008-0007-000 y 20-011-03-00-0008-0007-001 (mejora)

Los hechos se transcriben en la forma como fueron relatados por la parte solicitante, así:

“PRIMERO: La señora Luzmila Ortiz Jiménez tuvo una unión marital de hecho con el señor Juan Carlos Calderón Carreño, aproximadamente desde 1986 hasta el año 2001. De esa unión nació su única hija en común llamada Shirley Calderón Ortiz.

SEGUNDO: El señor Juan Carlos antes de iniciar la unión marital de hecho con la solicitante, tuvo con antelación una relación sentimental con la señora María Isabel Díaz de Calderón, con quien procreó a los señores Juan Carlos, José Gregorio y Sonia Nelitza Calderón Díaz. Así mismo, de otras relaciones tuvo por hijos a Libardo Calderón Rangel, Viviana Calderón Rangel, Gonzalo Calderón Rodríguez y Martha Maritza Calderón Rodríguez.

TERCERO: El 15 de junio de 1994, la señora Luzmila Ortiz Jiménez compró al señor Oscar Bonett las mejoras de la vivienda ubicada en el Calle 1 No. 2-116 en el

corregimiento Barranca Lebrija del municipio de Aguachica, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-15117, por la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), luego de recibir la herencia de su difunto padre Eliécer Ortiz Mendoza (QEPD) con el cual canceló lo pactado en el contrato.

CUARTO: De este negocio no se suscribió ninguna escritura pública, pero se dejó constancia del mismo a través de un documento privado denominado "carta venta", comoquiera que dicho inmueble es un bien fiscal adjudicable y el folio inmobiliario de este nació a través de la Escritura Pública No. 294 del 20 de abril de 1987 de la Notaría Única de Aguachica, el cual declaró la construcción de mejoras en terrenos baldíos de la Nación a favor de un tercero.

QUINTO: De dicho documento se desprende que el inmueble estaba construido en paredes de bloque y bareque, techo de zinc y pisos de cemento; sin embargo, como la vivienda estaba sin terminar, la reclamante realizó otras mejoras para su adecuación, entre ellas, cambio de puertas, edificación de quiosco, remodelación de piso en cemento liso, instalación del servicio público de energía eléctrica y agua potable y alcantarillado.

SEXTO: En el predio de la Calle 1 No. 2-116 habitaba la solicitante Luzmila Ortiz Jiménez, su compañero sentimental Juan Carlos Calderón Carreño y su menor hija Shirley Calderón Ortiz. Tal inmueble, no solo era destinado como casa de habitación para la familia, sino también para desarrollar actividades económicas, ya que con el dinero que le quedó de la herencia de su padre lo destinó a instalar una tienda de víveres, salón de belleza y una miscelánea donde comercializaba incluso prendas de vestir, cuyo establecimiento comercial era llamado por la reclamante "Shirley".

SÉPTIMO: La solicitante dependida económicamente de la actividad comercial que desempeñaba en el inmueble, siendo este su lugar de trabajo y fuente de empleo principal para la manutención de la familia. De igual forma, el señor Juan Carlos contribuía para la manutención de su hogar al desempeñarse como joyero artesanal, cuyos productos eran elaborados y posteriormente comercializados en ciudades como Bucaramanga, entre otras.

OCTAVO: A los dos años –aproximadamente- de haber adquirido la ocupación del predio de la Calle 1 No. 2- 116, los grupos organizados al margen de la ley como lo eran los paramilitares, irrumpieron en el corregimiento afectando la tranquilidad de la población civil de la zona. Entre los afectados, se encontraba la solicitante y su compañero sentimental Juan Carlos, quienes eran constantemente asechados por aquel grupo criminal al exigirles que les entregaran prendas de vestir como camisas, pantalones, pañuelos que vendían en la miscelánea, así como de realizar cortes de cabello a los ilegales, sin que ninguno de estos productos y trabajos realizados como estilista fueran cancelados por el grupo ilegal.

NOVENO: Debido a esta situación, la solicitante les reclamó en varias oportunidades a los paramilitares que cesaran las exigencias, que sumaban incluso, entrega de alimentos para un número considerable de integrantes del grupo ilegal, lo que estaba provocando un declive a las finanzas de la familia; sin embargo, persistió los requerimientos de los paramilitares.

DÉCIMO: En razón a que en la vivienda de la Calle 1 No. 2-116 funcionaba también como sala de belleza y acudían personas de la comunidad para adquirir este servicio, los paramilitares acusaron a la familia Calderón Ortiz de ser colaboradores de la guerrilla al brindar información a la subversión, lo que provocó amenazas en contra de la reclamante y su compañero. Para inicios de 2001, mientras el señor

Juan Carlos se encontraba en la cancha de fútbol, paramilitares le apuntaron con un arma de fuego y le dieron 3 minutos de irse del pueblo; al conocer de esta situación la reclamante por un vecino, acudió de inmediato al lugar del altercado donde se enteró por boca de su compañero lo sucedido.

DÉCIMO PRIMERO: Dicho ultimátum dado por los paramilitares provocó un profundo miedo y zozobra a la señora Luzmila, lo que la llevó a tomar la decisión de desplazarse forzosamente con su hija Shirley para la ciudad de Bucaramanga, mientras que el señor Juan Carlos se rehusó abandonar la vivienda de la Calle 1 No. 2-116 al manifestar que nada debía a los paramilitares.

DÉCIMO SEGUNDO: La solicitante se hospedó con su hija en la casa de su hermana Nirida Ortiz, siendo visitada en varias oportunidades por su compañero sentimental en la ciudad de Bucaramanga luego de abandonar el corregimiento de Barranca Lebrija; sin embargo, pese a la preexistencia de la amenaza desplegada por los paramilitares, el señor Juan Carlos se abstuvo de abandonar también la zona.

DÉCIMO TERCERO El 9 de junio de 2001, mientras se encontraba en un establecimiento comercial en horas de la mañana, el señor Juan Carlos fue llamado por varios hombres que llegaron en una camioneta, al acercarse uno de ellos lo abraza y le propina varios impactos de bala con arma de fuego, causándole la muerte inmediata.

DÉCIMO CUARTO: Después del deceso del señor Juan Carlos, el predio de la Calle 1 No. 2-116 quedó en total abandono en razón a que las amenazas se habían consumado y el retorno al inmueble no estaba siendo considerado por la reclamante; sin embargo, al año de estar en dicha situación, la señora Luzmila dejó el predio al cuidado del señor Tomas Reyes Mercado para evitar que fuese invadido arbitrariamente por los paramilitares, quienes ya habían intentado ocuparlo en varias oportunidades. Desde entonces y hasta la actualidad, el señor Tomas reside en el inmueble, no cancela ningún canon de arrendamiento y su instancia en este es para evitar la invasión de terceras personas en perjuicio de la reclamante.

DÉCIMO QUINTO: Debido a que la señora Luzmila tuvo que abandonar la actividad comercial que desarrollaba en el corregimiento Barranca Lebrija, se dedicó en la ciudad de Bucaramanga a desempeñarse como vendedora ambulante, como por ejemplo, se dedicó a la venta de empanadas, limonada, avena, entre otros productos. Por otra parte, su hija Shirley no continuó sus estudios académicos.

DÉCIMO SEXTO: En versión libre del 11 de diciembre de 2008, el señor Javier Antonio Quintero Coronel, alias "pica pica", ex integrante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC, confesó el homicidio (en persona protegida) perpetrado contra el señor Juan Carlos Calderón Carreño el 9 de junio de 2001 en el corregimiento Barranca Lebrija de Aguachica. Al respecto, el postulado dijo lo siguiente: "CORREGIMIENTO DE BARRANCA LEBRIJA, JUNIO 9 DEL 2001, HOMICIDIO DE JUAN CARLOS CALDERÓN CARREÑO, SE LE DIO MUERTE POR SER INFORMANTE DE LA GUERRILLA, EN BARRANCA LEBRIJA EN UNA CANTINA, ERAN COMO TIPO 10 O 11 DE LA MAÑANA, PARTICIPARON CANAL A, PICA, CHISTORETE Y NO RECUERDO MÁS. DISPARO PICA, LA ORDEN LA DIO EL COMANDO DE BARRANQUILLA"2 .

DÉCIMO SÉPTIMO: Por este delito, entre otras conductas punibles, el señor Javier Antonio Quintero Coronel, alias "pica pica" fue declarado penalmente responsable y condenado a una pena alternativa de 8 años de prisión mediante sentencia del 11 de julio de 2016, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. DÉCIMO OCTAVO: La señora Luzmila se encuentra inscrita ante la Fiscalía General de la Nación mediante registro SIJYP No. 40927, por el delito

de homicidio del señor Juan Carlos Calderón Carreño ocurrido el 9 de junio de 2001 en el corregimiento Barranca Lebrija de Aguachica.

DÉCIMO NOVENO: Por oficio No. 20102104875 del 5 de julio de 2010, el INCODER solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica registrar a favor de la señora Luzmila Ortiz Jiménez la "medida de protección sobre predio declarado en abandono por causa de la violencia por poseedor, ocupante o tenedor no inscrito", respecto al inmueble de la Calle 1 No. 2-116, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-15117, tal como se observa en la anotación Nro. 2.

VIGÉSIMO: La solicitante declaró su situación de desplazamiento y abandono forzado de tierras ante la Comisión Regional de Restitución de Bienes, sede Nororiental, de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, el 23 de marzo de 2011 y cuyo caso fue radicado con el No. 2593.

VIGÉSIMO PRIMERO: La reclamante y su hija Shirley están inscritas en el Registro Único de Víctimas –RUV de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el delito de desplazamiento forzado y homicidio ocurrido en Aguachica en el año 2001.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Desde la época del desplazamiento forzado del corregimiento Barranca Lebrija de Aguachica, la señora Luzmila y su hija Shirley viven en la ciudad de Bucaramanga, la solicitante se dedica a ser estilista y su hija labora en actividades varias, ninguna de ellas mantiene contacto o ha mantenido contacto con los hijos de su ex compañero sentimental Juan Carlos.

De acuerdo con lo relatado, los solicitantes formularon las siguientes:

2. PRETENSIONES¹

La U.A.E.G.R.T.D, en acatamiento con lo establecido por los artículos 81, 82 y 105 de la Ley 1448 de 2011, solicitó declarar que la accionante desarrolló y ejerció desde el año 1994 hasta el 2001, ocupación y explotación económica sobre un bien fiscal adjudicable ubicado en la "**Calle 1 No. 2-116**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **196-15117**; como consecuencia de la anterior, instó por las medidas de protección y reparación contempladas en la norma en cita, las que fueron instituidas por el legislador para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1 Etapa administrativa

La U.A.E.G.R.T.D., una vez agotó el trámite previsto en sede administrativa, expidió la Resolución No. RG02728 de 31 de octubre de 2016,² por el cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-15117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; acto administrativo que satisface el requisito de procedibilidad previsto en el

¹ Verificado en el expediente virtual Anotación No. 1

² Verificado en el expediente virtual Anotación No. 12728

artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la etapa judicial, como en efecto se hizo por intermedio de apoderado designado por la entidad.

3.2 Etapa judicial.

El día 15 de febrero de 2017, se dio inicio al trámite judicial con la presentación de la solicitud ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja; mediante auto interlocutorio de 10 de marzo de 2017³, admitió la acción constitucional; igualmente, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar) la inscripción de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio con nomenclatura "Calle 1 No. 2-116", ubicado en la vereda Barranca-Lebrija del municipio de Aguachica, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-15117 y la cédula catastral 20-011-03-00-0008-0007-000 y 20-011-03-00-0008-0007-001; se dispuso también, la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio objeto de restitución, a excepción de los procesos de expropiación en los que se encuentren vinculados. Además, se ordenó la notificación a los titulares de derecho real de dominio inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria; la publicación del auto admisorio en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o el Espectador), el día domingo y en una radiodifusora local. Asimismo, se vinculó a las entidades con otros derechos sobre el predio, entre los cuales se vinculó al municipio de Aguachica y a la Agencia Nacional de Tierras; las cuales guardaron silencio en el término de traslado.

Una vez finalizó el periodo de pruebas y conforme lo ordenó el Acuerdo PCSJA18-10907 de marzo 15 de 2018, el Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, remitió el expediente a este Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se verificó que en el trámite de la solicitud no existen vicios que invaliden la actuación y que deban ser subsanados; por lo que de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, es plausible proferir sentencia de única instancia.

3.3 Concepto del Ministerio Público y Alegatos de la U.A.E.G.R.T.D.

1. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio público presentó concepto⁴ mediante el cual resume las actuaciones adelantadas en el trámite procesal, indica que no existe duda acerca de la calidad de víctima que ostenta la señora Luzmila Ortiz, ya que se acreditó tal condición con: (i) la inscripción de la solicitante y su hija en el Registro Único de

³ Verificado en el expediente virtual Anotación No. 4

⁴ Verificado en el expediente virtual Anotación No. 130

Víctimas por los hechos que sustentan la pretensión de restitución; (ii) la versión libre rendida el 11 de diciembre de 2008 por el postulado de Justicia y Paz, Javier Antonio Quintero Coronel, alias "pica pica", quien confesó el homicidio perpetrado en contra del señor Juan Carlos Calderón Carreño, el día 9 de junio de 2001, punible por el que fue condenado por la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

También, obran en apoyo a la condición de víctimas los testimonios de Alexander Patiño, Shirley Calderón, Nirida Ortiz Jiménez y Janeth Ortiz Jiménez, los que en sus declaraciones coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el desplazamiento de la solicitante y la muerte de su compañero Juan Carlos Calderón Carreño. Además de lo anterior, en la diligencia de interrogatorio de parte la señora Luzmila Ortiz, relató de forma consistente y coherente los hechos que soportó, dicho que coincide con lo que expresó en otras instancias y ante otras autoridades.

Adicionalmente, aduce que lo vislumbrado en la instancia judicial, armoniza con el contexto de violencia traído al proceso por la Unidad de Restitución de Tierras, el cual da cuenta de la presencia de actores armados al margen de la ley en la zona de ubicación del predio, durante la época en que se produjo el desplazamiento de la solicitante.

A su vez, señala que el estudio registral da cuenta que el predio solicitado tiene un folio de matrícula inmobiliaria 196-15117 que se creó bajo declaración de construcción de mejoras en terrenos baldíos de la Nación, el cual no se encuentra relacionado en el inventario predial de Instituto Geográfico Agustín Codazzi obedeciendo a que no acredita título de propiedad; atendiendo a lo anterior, finiquita que la relación que ostentó la solicitante con el predio a partir del año 1994 fue de ocupación.

Sin embargo, el Ministerio Público recordó que en diligencia de interrogatorio de parte la señora Luzmila Ortiz, al ser interrogada acerca de su vínculo actual con el predio indicó que, salvo el poco tiempo que el predio estuvo abandonado, ella siempre conservó su vínculo con el mismo y, que el señor Tomás Reyes lo habita con su autorización, siendo el encargado de su cuidado y mantenimiento; añadió en su relato que nunca quiso venderlo, pues su familia vive en la zona rural del municipio y cada cierto tiempo llegan al predio a quedarse. Por lo puesto de presente, concluye que en este caso, no se cumple con el presupuesto de pérdida del vínculo con el predio, pues insiste en que la solicitante, a pesar de los hechos de los cuales fue víctima, no perdió su relación con el fundo, de hecho lo conserva hasta ahora, no entendiéndola misma la razón por la cual fue convocada al programa de restitución de tierras, puesto que conserva sus calidades respecto del predio; sin dejar de lado que el señor Tomás Reyes, quien lo habita, es una persona cercada a la familia y lo tiene en calidad de cuidador y administrador.

Finalmente concluye que esta circunstancia tiene la virtualidad de desvertebrar la prosperidad de las pretensiones, pues el rigor lógico señala que no habiéndose perdido, en modo alguno, el vínculo con el predio no tiene cabida la restitución.

3.3.2 Alegatos de conclusión de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0588 de 20 de noviembre de 2018⁵, este Juzgado corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

La U.A.E.G.R.T.D. en sus alegatos de conclusión⁶ manifestó que la solicitante ocupó el predio de la "Calle 1 No. 2-116", ubicado en el corregimiento Barranca Lebrija en el municipio de Aguachica, departamento del Cesar, identificado registralmente con la matrícula inmobiliaria No. 196-15117; adicionalmente, refiere que la accionante y su hija Shirley Calderón Ortiz con ocasión de las constantes amenazas de los grupos armados ilegales se vieron obligadas a desplazarse forzosamente y posteriormente, con el asesinato de su compañero y padre, Juan Carlos Calderón Carreño, se vieron en la obligación de abandonar el fundo.

Asimismo, refirió que en lo que atañe a la calidad jurídica de la señora LUZMILA ORTIZ, se probó que adquirió del señor Oscar Bonnet las mejoras construidas sobre el terreno ejido y por consiguiente ejerció la ocupación del predio objeto de la presente acción desde el 15 de junio de 1994 hasta el 9 de junio de 2001; advierte que adicional al contrato de compraventa que allegó con a la solicitud, los testimonios practicados en el proceso judicial reconocieron que la solicitante y su núcleo familiar ejercía actos de *señor y dueño* respecto del fundo en mención y enfatizaron que en ese lugar funcionó un almacén de variedades, un peluquería, una tienda y el taller de joyería que era atendido por el señor Juan Carlos Calderón (Q.E.P.D)

Consecuente con esto, refiere que no existe duda sobre la ocurrencia de los hechos que generaron el reconocimiento de la calidad de víctima por parte de la Unidad de Víctimas y de la Unidad de Restitución, pues quedó claro dentro del debate probatorio la existencia de los grupos armados en la zona de ubicación del predio; destaca que, en las declaraciones rendidas ante Justicia y Paz, por el señor Javier Antonio Quintero Coronel alias "*Pica Pica*" reconoció que el homicidio del señor Juan Carlos Calderón Carreño, compañero de la accionantes, fue perpetrado por el bloque Héctor Julio Peinado Becerra de los Paramilitares como consta en el folio No. 92 de la solicitud de restitución de tierras.

El material probatorio descrito, sumado a las pruebas realizadas por la Unidad de Restitución, las cuales gozan de autenticidad, arrojan certeza sobre la ocurrencia de los hechos que sustentan la solicitud, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, esto es, como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; por lo que solicita que en armonía con el artículo No. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor de los accionantes.

⁵ Verificado en el expediente virtual Anotación No. 127

⁶ Verificado en el expediente virtual Anotación No. 132

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde al artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y las previsiones PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, este Despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, por no haberse reconocido opositores dentro del trámite surtido y por encontrarse el predio solicitado en restitución en el municipio de Aguachica (Cesar), jurisdicción territorial asignada a los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja.

2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, esto es, aportó copia de la Resolución **RG02728 de 31 de octubre de 2016**.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre la titularidad del derecho a la restitución, señala: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

En este caso, la señora LUZ MILA ORTIZ JIMENEZ y sus hija, están legitimadas para incoar esta acción, por cuanto, ella y su cónyuge ejercieron la posesión y construyeron las mejoras del predio; además, los hechos victimizantes acaecieron en el año 2001, lapso previsto dentro del marco temporal fijado en la Ley 1448 de 2011.

4. NATURALEZA Y MARCO NORMATIVO DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

La Ley 1448 de 2011, tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que, se reconozca su condición de víctimas y se dignifique, a través de la materialización de sus garantías constitucionales.

Precisamente una de las medidas de reparación integral incluye la restitución de tierras, que consiste en la devolución del predio a las personas que demuestre la calidad de víctimas, cuando estos hayan sido despojados o

abandonados a causa del conflicto armado, tal y como lo contemplan los artículos 3, 25 y 73 de la misma ley.

En relación con la violación de Derechos Humanos, la Corte Constitucional, indicó, que estos generan en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación, materializada en la obligación que tiene el Estado de restituir, *"este componente ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazada"*.⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, surge claro, que el Estado tiene la responsabilidad de reparar los daños y violaciones ocasionadas a las personas víctimas del conflicto armado interno, mediante la utilización de herramientas efectivas que de manera expedita y con la gestión de personal especializado, puedan hacer valer los Derechos Humanos, para tal fin el legislador expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene los preceptos normativos y el marco legal para la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

5. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Quien pretenda la restitución material y jurídica de un predio, deberá demostrar la coexistencia de los siguientes elementos:

- (i) La calidad de víctima del conflicto armado.
- (ii) La existencia de una relación jurídica (propietario, poseedor u ocupante explotador de baldío) del solicitante con el predio.
- (iii) La temporalidad del **despojo** o **abandono forzado**, esto es, que haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y 11 de octubre de 2018⁸.
- (iv) Que el **despojo** o **abandono forzado** sea secuela directa o indirecta del contexto de violencia (artículo 3º de la Ley 1448 de 2011).

6. CASO CONCRETO

1.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la solicitante y su núcleo familiar cumplen con los requisitos para lograr la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del inmueble ubicado en la "Calle 1 No. 2-116".

Para dilucidar el problema jurídico planteado el Despacho deberá estudiar: (i) época de ocurrencia de los hechos; (ii) contexto de violencia en el lugar de ubicación del inmueble y hecho victimizante; (iii) condición de víctima de la

⁷ T- 675 de 2015, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, 3 de noviembre de 2015,

⁸ El Decreto 1167 de 2018, fijó esta fecha como plazo final para presentar la solicitud de reclamación ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

solicitante en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; (iv) relación jurídica de la accionante con el inmueble para el momento de los hechos, incluye individualización del bien; (v) configuración del abandono.

6.1.1 Época de Ocurrencia de los Hechos.

Se establece este asunto en primer lugar, por cuanto de no cumplirse con el resultaría fútil el análisis de los demás.

En este caso, se tiene que la señora Luzmila Ortiz señaló en la etapa administrativa y judicial que los hechos victimizantes que soportó datan del año 2001, anualidad en que los grupos armados ilegales asesinaron a su compañero permanente; por lo que fácil se advierte que, la solicitud de restitución cumple con el requisito de temporalidad exigido en los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011.

6.1.2 Contexto de Violencia y Hecho Victimizante

6.1.2.1 Contexto de Violencia

El Municipio de Aguachica hace parte del departamento de Cesar, se encuentra en una posición geográfica estratégica, siendo un punto de conexión entre el norte y el interior oriental del país, a través de la Troncal del Magdalena, el municipio se subdivide en 64 veredas y 9 corregimientos entre los cuales se encuentra Barranca Lebrija.

Los referentes históricos de la presencia de grupos armados ilegales en la región de Aguachica-Cesar, reposan en los archivos y bases de datos del Centro de Memoria Histórica y la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado –CODHES; los que describen que el ELN hizo presencia en Aguachica desde la década de los setenta, a través del frente “Camilo Torres”; lo anterior por ser la zona un corredor estratégico para la guerrilla y el narcotráfico, pues desde sus montañas se accede al sur de Bolívar, a la frontera con Venezuela y a Santander.

Aunque la presencia del ELN ha sido una constante en la zona, en la franja temporal comprendida entre 1995 y 2006, se notó un incremento de las acciones armadas del grupo, debido a la lucha por el control del territorio con los paramilitares, alcanzando su punto máximo hacia el año 2000 y 2001; con un posterior descenso paulatino que coincidió con el aumento del control paramilitar.

En la cadena de estructuras delictivas que se situaron en el sur del Cesar, resaltó el grupo paramilitar comandado por “Juancho Padra”, quien permaneció en ese sector desde 1995 hasta su desmovilización en 2006; dentro de su modo de operación resalta la ampliación de la zona de influencia (llegando a tener presencia en 5.343 km²) y la cantidad de miembros de la estructura; pese a esto, no ha sido posible identificar un objetivo común ni un modo de homogéneo de organización delictiva, vale explicar, en cada sector

manejaron diferentes esquemas de violencia.

En lo que atañe a la subestructura económica y financiera del grupo paramilitar, se evidenció que se mantenía con actos delictivos como extorsión, principalmente, a ganaderos y comerciantes del sector, exigiéndoles el pago de "vacunas" bajo amenazas de muerte, secuestro y tortura. La comunidad vivía atemorizada cada vez que el grupo paramilitar llegaba a intimidarlos a sus viviendas y sus negocios para sacar provecho de ellos, llevándose todo lo que encontraran al paso por lo que el colectivo social mantenía en constante temor esperando a que llegara la tropa de paramilitares a perturbar la tranquilidad y el buen manejo de sus negocios; lo que obligaba que las personas salieran corriendo de sus predios sin importar para salvaguardar sus vidas, toda vez que la presencia del grupo era cada vez mayor.

Más allá de las afectaciones causadas por prácticas financieras, como los impuestos a la actividad económica de todo aquel que ejercía labores; el grupo armado intimidaba y asesinaba a todas aquellas personas que fueran señaladas como integrantes de los grupos subversivos o auxiliadores de los mismos, al igual que personas en estado de marginalidad, vulnerabilidad o por causas sociales, circunstancia que los impulsó a desarrollar la mal llamada *limpieza social* en la cual se aumentó el número de homicidios en la zona.

En suma los registros históricos dan cuenta del contexto generalizado de violencia en el departamento de Cesar, el que azotó a la población civil, al punto de originar desplazamiento forzado y ventas de sus heredades a precios irrisorios, como dan cuenta al unísono los informes del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de la República, el Centro de Memoria Histórica y; los documentos de contexto elaborados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras al momento de micro focalizar las zonas de influencia de los grupos armados ilegales.

6.1.2.2 Hecho Victimizante y Calidad de Víctima

Es preciso aclarar que la calidad de víctima de desplazamiento forzado no procede de la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), sino de la acumulación de dos circunstancias: (i) la causa violenta y, (ii) el desplazamiento interno, entendido como la expulsión del lugar de residencia y el obstáculo o imposibilidad de retornar; así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-1346 de 2001 y en la sentencia T-0716 de 2013, al señalar: "*se encuentra en condición de desplazado toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que puedan llegar a generar alteraciones en el orden público-económico interno*"

Establecido lo anterior, en este caso se tiene que, la solicitante manifiesta ser víctima de abandono forzado, toda vez que tuvo que salir de su vivienda con su menor hija y abandonar su hogar por las constantes amenazas que recibían del grupo paramilitar comandado por "Juancho Prada", los que, como ella misma refirió en su interrogatorio de parte ante la instancia judicial, hacían

constante presencia en su vivienda para consumir alimentos que ahí vendía y exigir los servicios que se prestaban en la peluquería, situación que representaba un detrimento patrimonial de su negocio familiar, pues al recibir todos los servicios y consumir los alimentos que se vendían sin pagar dinero alguno, la solicitante y su cónyuge trabajaban la mayor parte del tiempo para satisfacer al grupo paramilitar y no para su sustento ni para la comunidad, como había sido inicialmente planteado su negocio; así lo relató en su declaración la solicitante Luzmila Ortiz:

"Pues precisamente ese día, yo me les había parado porque me debían muchísimas cosas que llegaban al almacén se llevan pantalones, camisa, llevaban peluches de todo lo que había en el almacén se llevaba, desde pañuelos para arriba peluches para la novias, llegaban y es deme, deme y coges el patrón le paga, el patrón le paga, entonces yo en ultimas me les pare, que como así que el patrón le paga, les dije es que yo acaso trabajo para ustedes o que, les dije y llegaban a cortarse el cabello también y les cortaba ,y nunca me pagaban, entonces un día también me les pare también, ese día no me mataron porque mi Dios es grande, ese día les dije no hay más servicio para ustedes. Entonces llegó, pero como así patrona si mi jefe le va a pagar, yo le dije pues no hay servicio para ustedes, entonces yo le dije, ahí para el público menos para ustedes les dije, porque estoy cansada ustedes que llegue y se esconden tras un arma le dije, para hacerlo hacer a uno las cosas, le dije obligarlo a que uno tenga que hacer las cosas, esta vez no estoy dispuesta y me le pare y le dije, esta vez no hay servicio para usted, entonces llegó el público y yo le corté al público, entonces ellos se quedaron parados en la puerta y me dijeron como para lo demás si hay servicios y para nosotros no, yo le dije pues para usted no hay le guste o no le guste para ustedes no hay y ya no le voy a permitir más que me sigan atropellando ,y yo estaba discutiendo con ellos y mi esposo llegó y mi hija, pues ellos se pusieron alegar y ellos le dijeron que nos daban 3 minutos para que desocupáramos y luego se fue mi esposo para abajo una cancha de fútbol que había, y allá le pusieron las armas, 25 en la cabeza, ese día el pueblo también viro, porque 25 le iban a matar ese día y él se les paro, les contabilizo los tres minutos"⁹

Más adelante en su declaración la solicitante manifestó que, luego de ese ultimátum que la obligaba a desplazarse de su propiedad, tuvo que salir con su menor hija de la vereda Barranca-Lebrija; igualmente resaltó que su cónyuge Juan Carlos Calderón no quiso irse del lugar, porque manifestó que no les debía nada a ellos y no iba a abandonar su casa, así lo narró:

"Yo pues cogí mi hija e irme, y le dije vámonos por favor, el dije que nos van a matar y entonces él dijo no mami, yo no me tengo porque ir si yo no le hago mal a nadie dijo ,yo lo único que hago es ayudar al pueblo y darle el trabajo que lo necesita ,y cómo así era ,yo sí me vine, yo si cogí mi hija y le dije yo si me voy porque la niña, yo me voy porque la niña sobre todo está por encima y yo le dije vámonos amor, no se da cuenta usted que nos pueden matar y la niña"

Después de esto la solicitante no regresó al predio, pues vivía con temor de que fueran a atentar contra ella y su menor hija, por lo que se radicó en la ciudad de Bucaramanga con una hermana quien le brindo el apoyo para continuar su vida, situación que ocasionó un cambio en su proyecto familiar, el que había construido en la vereda Barranca Lebrija, al respecto dijo:

"Pues como yo, ya he sido estilista, pues ahí mi hermana tenía un salón y me puse a

⁹ Anotación 86 minuto 12:37 expediente electrónico

trabajar con ella, vendía minutos, vendía empanadas, vendía rellenas, vendía de todo para rebuscarme la plástica y pues dormía hay, delante de la cama de mi hermana porque no había una habitación donde dormir y dormí adelante la cama con mi hija, delante la cama de mi hermana en una colchoneta, solamente cabía yo de medio lado con la niña."

Luego enfatizó que, a raíz de las constantes amenazas recibidas tuvo que cambiar su vida radicalmente, pues en la vereda ejercía labores de estilista, tenía tienda de víveres y taller de joyería, el que era atendido por el señor Calderón y al llegar a la ciudad de Bucaramanga inicio su vida laboral desde cero, toda vez que llegó a ser estilista en la sala de belleza de su hermana y se tuvo que ajustar a lo poco que ella podría brindar; al indagársele por la relación que mantenía con el señor Calderón después de abandonar el predio, manifestó:

"Él iba y venía, Por un decir él se estaba allá en la casa y venia donde nosotros (Bucaramanga), entonces yo le decía amor véngase, él me llegó una vez llorando y me decía mami me van a matar, me van a matar y yo le decía amor usted que hace allá, vengase por Dios. Yo le rogaba, yo le suplicaba que se viniera por favor, que se diera cuenta de todas las cosas que han sucedido, y que se viniera y él me decía, mami pero es que yo no le hago mal a nadie y yo lo único que hago es estar ahí en el pueblo trabajar" (SIC)

En relación con el hecho victimizante que la alejó del predio solicitado en restitución, la señora Luzmila Ortiz afirmó que fue la muerte de su esposo a manos del grupo paramilitar, crimen que confeso alias "pica pica "; sobre este aspecto se pronunció en los siguientes términos:

Claro era un 9 de junio a las 11:20 de la mañana cuando lo mataron, era un sábado. ¿Cuénteme cómo fue esa situación? RESPONDE: Pues yo estaba trabajando y cuando de pronto recibí la llamada, eso que me tenían que decir algo, yo enseguida, en el momento reaccioné yo dije que le pasó a mis hermanos, como tengo un hermano que él es esto... fue el primero que pensé, en él fue el primero que pensé, que le gusta buscar pelea, yo le dije le hicieron a mi hermano, cuando me dice no, le pido tenga paciencia que mire por su hija, que luche que lo que le voy a decir es duro y yo le dije ¿qué pasa, qué pasa? entonces cuando me dijeron que no que era, que los paracos acaban de matar a mi marido, yo en el momento yo pegue el grito y me desmayé, el único que cuando me desperté, estaba en una silla que me estaban echando alcohol y me estaban echando aire. ¿Qué hizo usted enseguida de la muerte de su esposo? RESPONDE: De una vez cogí para donde el papá y avisarle al papá, que lo habían matado y me fui a buscarlo, y cuando yo iba entrando mientras hice lo de los funeraria y eso para irlo a buscar, eso yo escuchando que tenían unos bafles afuera unas columnas así grandes y yo escuche clarito cuando dijeron quién viene, entonces dijeron ella, ella es la que viene, ya ellos sabían clarito que la que iba era yo.

Esta versión coincide con la rendida por la solicitante en la etapa administrativa ante la Unidad Especial en Gestión y Restitución de Tierras Despojadas el 1º de septiembre de 2015, en los siguientes términos:

"Esta gente llegaba y solo pedían comida, pero nunca se metían con uno. Después llegaron los paramilitares como a los 2 años de haber comprado el predio. Con la llegada de esta gente, empezaron a matar las personas porque supuestamente éramos colaboradores de la guerrilla. Con nosotros empezaron a llegar a la casa y nos exigían que teníamos que darles de comer a un grupo

grande que llegaba. Esta gente puso que a cada casa correspondía un día en darles de comer. También empezaron a llegar a mis almacenes y a llevarse la mercancía para utilizarlas en sus cosas personales. Se llevaban la ropa y peluches para las novias que tenían. Esta gente llegaba al salón y me exigían que tenía que cortarles el cabello. En esta situación duramos muchos años. Una vez en el año 2001 llegaron al salón y les dije que no les iba cortar el pelo porque nunca me pagaban. Ese día mi esposo llegó y escucho lo que estaba pasando y se fue a hacerle el reclamo al paramilitar en la cancha del pueblo. Ese día el paramilitar le dijo que nos daban 3 minutos para salir del pueblo y desocupar. En vista de eso, yo le dije a mi esposo que nos fuéramos, pero él no quiso, él dijo que no iba a dejar las cosas ahí. Debido a esta situación, a mí me dio miedo y me salgo con mi hija para Bucaramanga a donde un familiar llamado NIRIDA ORTIZ donde me quedo viviendo. Esto fue en el año 2001. Mi esposo queda en el predio y empieza a ir y venir de Aguachica a Bucaramanga varias veces visitándonos"

Del mismo modo testificó la señora Nidia Ortiz Jiménez¹⁰, hermana de la solicitante al indicar:

¿Usted recuerda cual era la situación de orden público, cuando la señora Luzmila Ortiz Jiménez y el señor Juan Carlos Calderón, adquirieron esa vivienda allá en el corregimiento Barranca Lebrija, es decir había grupos armados al margen de la ley? RESPONDE: Pues cuando llegaron ellos la primera vez, el pueblo era más o menos tranquilo pero al poquito tiempo empezaron a entrar a grupos-.

¿Más o menos en que año empezaron a entrar grupos y que grupos? RESPONDE: Grupos desmovilizados, era lo que la gente llamaba en el pueblo desmovilizados.

¿Y guerrilla nunca hubo allá? RESPONDE: Pues que a mí me conste no.

¿Paramilitares tampoco hubo? RESPONDE: Si

¿En qué año llegaron los paramilitares allá? RESPONDE: Les estoy hablando de unos 22 años aproximadamente, llegaron esos al pueblo

¿Era usual que los grupos operaban en esa región hace 22 años como usted mencionaba, utilizaran exigencias ya fueran en productos o económicas a los pobladores de la región? RESPONDE: Si lo hacia

¿A usted le ocurrió esa situación o algún integrante de su familia? RESPONDE: Si a mi hermana Luzmila la obligaban a que, "usted tiene que cocinar hoy" y tenía que prepararle los alimentos a ellos, inclusive en la tienda que ellos tenían en el almacén, obligaron a mi otra hermana le pusieron un arma y que tenía que entregar ropa a ellos, pañuelos lo que ellos quisieran pedir.

Más adelante en la misma declaración refirió:

¿Usted sabe si en algún momento la señora Luzmila, a parte de esa situación que se le presentaba, las exigencias de parte de grupos armados al margen de la ley, la señora Luzmila o el señor Juan Carlos fueron objetos de amenaza por grupos armados al margen de la ley? RESPONDE: Si, yo había vivido un tiempo cuando enviude, fui a vivir con Juan Carlos Calderón el me abrió las puertas de la casa, le estoy hablando de hace 22 años, fue a vivir con ellos en el pueblo.

¿Masomenos seria como en el 96? RESPONDE: Si, 96 cuando nació mi hija y quede viuda, y las personas llegaban y hacían amenazas.

¿Qué amenazas eran? RESPONDE: Estuve un tiempo con ellos porque ellos me acogieron en su casa, entonces la amenaza de que ellos le hicieron ellos, llego al sitio de mi trabajo en la casa 34 N° 32 – 13 Bucaramanga, cuando yo me vine a vivir a Bucaramanga.

¹⁰ Anotación 84 minuto 06:40 expediente electrónico

¿Qué época se fue para Bucaramanga? RESPONDE: Dure como tres meses, no más en la casa de ellos.

¿Entonces podríamos estar haciendo un aproximado de que el 96 usted se fue? RESPONDE: Si

¿Bueno y que paso? Usted me dice de unas amenazas que le hicieron a él ¿Cómo fue? RESPONDE: El comento de que lo iban a matar.

¿Eso en que año fue? RESPONDE: En el 2001

¿Y qué le conto él? RESPONDE: Fue al salón donde, yo también soy estilista y me dijo cuñada quiero decirle algo, a mi tienen amenazados, a mí me (10:38) matar. Entonces yo le dije que si era así, que entonces porque no el, no se iba del pueblo y él decía "no pero es que yo no he hecho nada malo, yo no tengo porque huir del pueblo, yo no le debo nada a nadie, ni he hecho nada" inclusive Juan Carlos era una persona que le colaboraba mucho a la gente del pueblo y la gente lo quería mucho a él, el por lo menos el fin de semana se dedicaba hacer empanaditas para repartirle a los niños humildes, le repartía el refrigerio. Entonces yo le decía que se viniera, que se fuera para Bucaramanga que no se quedara allá, él decía "pero es que no le debo nada a nadie, yo no tengo porque irme" y yo le dije "pero si lo tienen amenazado porque usted va esperar que hagan algo así" y él me decía "no porque yo no le debo nada a nadie, no tengo porque salir de ahí", después mi hermana me llamo y me dijo que hicieron amenazas, dijo que nos dieron tres días para salir de aquí y le dije vengase para mi casa.

En cuanto al fallecimiento del señor Juan Carlos Ortiz refirió:

¿Usted supo cómo fueron esos hechos de la muerte del señor Calderón? RESPONDE: Bueno yo no estaba presente, pero los hechos me los conto mi hermana que si estaba presente a la hora de la muerte de él.

¿Usted dice que estaba presente a la hora de, es decir que ella presencio la muerte? RESPONDE: Si

¿Cuál hermana? RESPONDE: Janeth Ortiz

¿Dónde se encuentra ella actualmente? RESPONDE: Acá en Barrancabermeja

¿Usted Cuántos hermanos tiene? RESPONDE: Somos 13

¿En la época de la muerte del señor Juan Carlos Calderón, quienes vivían allá en el corregimiento de los Hermanos Hoyos? RESPONDE: Vivía Édison, Halber, Armando, Eliecer, Madilsa y bueno los otros estaban en Venezuela, otros estaban en Bucaramanga

¿Algún hermano diferente a Janet Ortiz, presencio también además de Janet Ortiz la muerte del Señor Calderón? RESPONDE: No tengo conocimiento, solo Janet que fue la que me conto eso.

¿Qué le comento ella, como fueron esos hechos, relátame claro y preciso esos hechos? RESPONDE: Ella me comento que ellos habían llegado, él estaba repartiendo...

¿Quiénes llegaron? RESPONDE: Los señores que le dispararon, que él estaba repartiendo refrigerio o algo así, estaban acalorados porque el pueblo es caluroso, entonces ellos se sentaron a tomarse una cerveza en una tienda, pues ella dice que lo llamaron a él aparte, y le dijeron que fuera donde ellos estaban cuando el salió, dicen que una persona le disparo por la parte de atrás a la cabeza y que le pegaron otros tiros.

¿Y se supo quienes perpetraron ese homicidio? RESPONDE: Pues en ese momento los que estaban comandando eran de Juancho Prada, era el señor julio Cesar Peinado.

Igualmente testificó la señora Nadis Janeth Ortiz¹¹, hermana de la solicitante quien

¹¹ Anotación No. 85 minuto 10:29 expediente electrónico

se encontraba en la vereda Barranca – Lebrija, para el momento de los hechos, quien señaló:

PREGUNTA: ¿cuáles personas estaban presente el día de la muerte del señor Juan Carlos? RESPONDE: estaba yo, mi hermano Édison, yo venía del pueblo, yo alcance a mirar cuando la camioneta paró yo me quede parada y me quede mirando que alguien se bajó e hizo señas al negocio donde él estaba tomando y yo me quede parada cuando alguien hizo así hacia la cantina y yo vi que salió alguien con una gorrita de la selección Colombia y otro señor se bajó para la aparte de atrás y yo escuché un tiro y cuando vi que él iba cayendo y le daban más tiros en la cabeza y él se cayó arrodillado de para adelante, PREGUNTA: ¿el con quien estaba en el negocio? RESPONDE: Él estaba con mi hermano Eliecer y a él le cayó gotas de sangre en la ropa y pues ahí cayó y la reacción de la gente fue correr. Ellos estrellaron la camioneta y se tiraron la camioneta y salieron huyendo y la gente se rebeló porque calderón era una persona de que si él sabía que en la casa había alguien que necesitaba comida él le daba a la gente, le colaboraba a los niños él era una persona que se sacaba la comida de la boca por darse a los demás... PREGUNTA ¿estableció quién era la persona que perpetraron ese crimen y porque motivos? Ellos se dieron a conocer como tipo porque la gente se rebeló se dieron a conocer como el grupo de ese señor HECTOR JULIO PEINADO ellos se dieron a conocer ¿usted sabe si penalmente si alguna persona se encuentra condenado por este homicidio? Lo que dicen es que están presos ellos.

En suma las pruebas que obran en el expediente corroboran que señora Luzmila Ortiz, fue víctima directa del conflicto armado generado por las Autodefensas comandadas por “Juancho Prada”, pues demostró que soportó amenazas e intimidación que menguaron su voluntad, conminándola a abandonar su hogar; coacción que culminó con el asesinato a manos de los paramilitares de su compañero Juan Carlos Calderón, el que se negó a abandonar la heredad, circunstancia que impidió que la accionante retornará al predio por miedo a correr la misma suerte.

Estas probanzas valoradas bajo principios de la sana critica, dejan ver, que la decisión de la señora Luzmila Ortiz de abandonar el predio y radicarse en la ciudad de Bucaramanga, no fue libre, por el contrario, obedeció, entre otras, al contexto generalizado de violencia que soportó en la vereda de Barranca-Lebrija por integrantes del frente “Héctor Julio peinado” de las autodefensas, certeza a la que se llega con los testimonios coincidentes acerca del contexto de violencia al que se sometió la familia Calderón Ortiz, a tal punto de abandonar lo que con esfuerzo habían conseguido esto es, su casa y los negocios que le permitían tener una estabilidad económica y emocional, pues con la decisión de la accionante de dejar su casa, el proyecto de vida del grupo familiar se resquebraja.

Bajo esta tesitura, es dable concluir que la señora Luzmila Ortiz tiene la calidad de víctima del conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, por cuanto los hechos por los cuales la accionante y su hija tuvieron que salir de su heredad, se derivaron del conflicto armado.

6.1.2.3. Relación Jurídico Material de la accionante con el inmueble para el momento del hecho victimizante (incluye individualización del bien).

En los antecedentes registrales del inmueble "Calle 1 No. 2-116", se observa que desde el 20 de abril de 1987, se inscribió una declaración de mejoras en terrenos baldíos a favor de la señora LILIA GELVES DE ROLON; posteriormente el día 19 de marzo de 2010, el INCODER inscribió una medida de protección sobre predio declarado en abandono por causa de la violencia al poseedor, ocupante o tenedor no inscrito a favor de LUZ MILA ORTIZ JIMENEZ.

Por lo anterior, se puede concluir que, Luzmila Ortiz para el momento de los hechos victimizantes explotaba un bien baldío, mediante ocupación; por lo que la relación jurídica era la de ocupante, por tanto está legitimada para incoar de la acción constitucional de restitución de tierras (artículo 75 de la Ley 1448 de 2011).

6.1.2.4 Configuración del Abandono Forzado.

Demostrado el hecho victimizante, la calidad de víctima y la relación jurídica y material de la accionante, se abre paso es estudio del último de los requisitos, esto es la comprobación del abandono forzado y su nexo causal con los anteriores requisitos, sobre el particular se tiene que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, dispone: " Se entiende por **abandono forzado** de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para **ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75**".

En este caso, considera el Despacho que no se demostró la pérdida de la relación material con el predio reclamado, requisito indispensable para la prosperidad de la solicitud de restitución; por el contrario la accionante de forma enfática, coherente y consistente afirmó que, si bien no pudo permanecer en el inmueble, siempre estuvo al tanto del mismo a través de interpuesta persona, situación que se ha mantenido hasta la fecha, pues se recuerda que en su declaración adujo que el señor Tomás Reyes, cuida el inmueble reclamado en restitución desde el año 2003, sobre el particular dijo:

PREGUNTA: ¿Qué pasó con la casa después del corregimiento Barranca Lebrija, después de su esposo, que pasó con esa casa? RESPONDE: Pues la casa quedó allá un poco abandonada, es más, ellos mismos me propusieron que se la vendiera. PREGUNTA: ¿Quién? RESPONDE: Los mismos paramilitares, un día recibí una llamada y eran ellos, proponiéndome que les vendiera la casa, entonces yo le contesté le dije, yo no tengo por qué vender la casa, le dije y usted no se pueden a adueñar de esa casa, le dije porque esa casa es mía, esa casa no la compraron ustedes, la compre yo y de ahí cómo la casa siguió hay. PREGUNTA: ¿La casa quedo desocupada o abandonada? RESPONDE: Si señor estuvo un tiempito desocupadita PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo maso menos? RESPONDE: Póngale más o menos 8 o 6 meses, un año así maso menos .PREGUNTA: ¿Qué paso después? RESPONDE: Un señor que es Tomas Reyes que es el padrino de mi hija, el pues toda la vida ha vivido

con nosotros, desde que yo nací él siempre estaba ahí, él es prácticamente como si fuera mi papá, entonces él me dijo comadre la casa se está decayendo, dijo será que yo si me entro hay sin que los señores estos me vean , yo le dije pues intente si ven que no lo sacan y si el entro y empezó a limpiarlo ,y hacerle mantenimiento a casa porque estaba vuelta nada ,y hasta el momento está ahí. PREGUNTA: ¿Él es el que se encuentra hay en la casa? RESPONDE: Si él es, el que se encuentra allá PREGUNTA: ¿Cómo está constituido el núcleo familiar del señor Tomas? RESPONDE: Pues él no tiene familia PREGUNTA: ¿Vive solo? RESPONDE: Solo, no tiene esposa, ni hijos, ni hermanos tampoco le conozco. PREGUNTA: ¿Cuántos años tiene? RESPONDE: Tiene como setenta y algo de años, como unos 75 años PREGUNTA: ¿De dónde tiene los recursos para el sostenimiento de él? RESPONDE: El vende hielo, porque se vende mucho pescado, de ahí se sustenta y mi hija como ella es la ahijada, mi hija le envía también algo de mercado o a veces platica, ella le ayuda¹² (SIC)

Seguidamente refirió:

PREGUNTA: ¿Por qué usted inicio este proceso de restitución, si bien se tiene que el procede que el predio todavía está a nombre suyo, según su información y tiene una persona al cuidado de él? RESPONDE: Pues a mí se me hizo extraño que a mí en ningún momento, me dijeron de algo de restitución si no me enviaron una citación de barranquilla, para una audiencia y yo asistí a la audiencia, allá me hicieron una entrevista donde me preguntaban que en dónde habían matado a él, yo dije de allá que en la casa, que yo había llegado, está ya lo tenían en la casa y eso, que da allá me lo traje, pero no sé, o sea ahí porque me tomaron como restitución ,esa pregunta yo también la he hecho. PREGUNTA: ¿Qué es lo que usted quiere con este proceso? RESPONDE: Pues yo lo que creo que, tengo entendido no, que restitución es devolverle a la víctima lo que hayan perdido, en este caso por ejemplo sería mi predio. PREGUNTA: ¿Usted no dice que el predio está a nombre suyo todavía y que lo tiene una persona al cuidado? RESPONDE: Es que eso era pregunta me hago yo, o sea porque me tomaron como restitución, si yo en ningún momento si me entiende, esto en la entrevista que me tomara en Barranquilla, eso me preguntaron y se me hizo extraño cuando la citación me llego, o sea yo me pregunto me la he hecho porque me tiene tomaron como restitución, porque si me entiende, yo en ningún momento, porque yo tengo los papeles a nombre mío. PREGUNTA: ¿Usted qué piensas con este proceso, en el caso de que salga avante qué pasaría con el señor Tomas? RESPONDE: ¿Que me salga que dice? PREGUNTA: ¿En caso que la restitución salga a nombre suyo y todo eso, entonces qué pasa con el señor Tomás? RESPONDE: No pues yo con él ahí, porque le digo él es como si fuera mi papá no lo puedo echar para la calle, porque él es una persona que para mí, en primer lugar es el padrino de mi hija, en segundo lugar es como si fuera mi padre, no tiene familia, solamente no tiene a nosotros.

Asimismo, la señora Shirley Calderón Ortiz, en sede judicial al referirse a Tomas Reyes, señaló

PREGUNTA: ¿Qué pasó con la casa, la cual estamos sabiendo ubicada en la calle 1 N° 2 – 116? REPONDE: La casa quedo allá solo, lo que nosotras teníamos allá todo eso, no quedo fue nada, porque después de eso quien iba a reclamar. PREGUNTA: ¿y siguió abandonada? REPONDE: Si PREGUNTA: ¿Durante cuánto tiempo está abandonada? REPONDE: Como un año, como siete meses creo, no estoy segura. Llamo mi padrino a mi mamá a decirle que la casa estaba fea, que la casa se

¹² Anotación No. 86 minuto 20:17

estaba decayendo, que quería que él se iba para allá y estaba pendiente de la casa, y mi mamá no le vio problema y le dijo que sí. PREGUNTA: ¿O sea que la continúa viviendo allá? REPONDE: Si el aurita está viviendo allá. PREGUNTA: ¿Y con quien vive el en esa casa? REPONDE: Solo PREGUNTA: ¿Cuántos años tiene el? REPONDE: Tiene como 67 o 76, no estoy segura cuantos. PREGUNTA: ¿Él sabe de la existencia de este proceso? REPONDE: Si claro PREGUNTA: ¿El que dice al respecto? REPONDE: No pues el no pudo venir por lo que está muy enfermo, el si sale le duele la cabeza y eso, como incluso a él una vez lo intentaron robar y lo golpearon y el quedo mal de eso. PREGUNTA: ¿Él no tiene familia? REPONDE: El solo nos tiene a nosotras y él no tiene para dónde ir, nosotros no podemos sacarlo tampoco de allá. PREGUNTA: ¿Qué pensaría, usted por ejemplo, ha hablado con su mamá al respecto, que piensan al respecto de eso? REPONDE: Pues yo he hablado mucho con mi mamá y ella me dice que, yo digo él es como si fuera de la familia es mi padrino, ahora es como si fuera mi papá también, dejarlo allá en la casa igual nosotros lo apoyamos en lo que más podemos¹³.

Adicionalmente, Alexander Patiño Arena, quien laboró en los años 2000 con el señor Juan Carlos Calderón (q.e.p.d.), manifestó:

PREGUNTA: ¿Señor Alexander usted ha dicho en respuesta anterior que cuando usted vivió en el predio a lo cual nos hemos referido de la Calle N 2- 116, ese predio estaba habitado por el señor Juan Carlos Calderón, la señora Luzmila Ortiz y también por el señor Tomas correcto? RESPONDE: Si señorita PREGUNTA: ¿Eso quiere decir que el señor Tomás desde siempre había habitado también ese predio, él siempre estuvo ahí? RESPONDE: Desde que yo llegue ahí él estaba ahí PREGUNTA: señor Alexander usted ha dicho bien que la señora Luzmila se dedicaba a corte cabello que ella era estilista, ¿usted puede precisarle al despacho inscribir que espacio de la casa ella ocupaba, para esa actividad, que tenía, que utensilios tenía o que bienes tenía destinado para el desarrollo de sus actividades como estilista? RESPONDE: Pues que tuviera las tijeras y una silla, hay no más¹⁴

Esta narrativa permite concluir de manera diáfana que la solicitante, no obstante ser víctima del conflicto armado por el desplazamiento forzado y el asesinato de su compañero permanente, no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, pues si bien durante 6 a 8 meses no pudo explotar el fundo, lo cierto es que lo recuperó y desde ese momento continuo con la aprehensión del bien inmueble, quiere esto decir, no perdió la administración del mismo.

Aunado lo anterior, se advierte que en la presentación de alegatos de conclusión el Ministerio Publico se refirió en los siguientes términos: *De todo lo anterior se sigue que, en el presente caso, no se cumple el presupuesto bajo estudio (pérdida del vínculo con el predio), pues la solicitante Luzmila Ortiz, a pesar de los hechos de los cuales fue víctima, no perdió su vínculo con el predio y de hecho lo conserva hasta ahora, no entendiéndola misma la razón por la cual fue convocada al programa de restitución de tierras, pues claramente ha señalado que conserva sus calidades respecto del predio y que el señor Tomás Reyes, quien lo habita, es una persona cercada a la familia y lo tiene en calidad de cuidador y administrador. Este hecho con relevancia en el proceso tiene la virtualidad de desvertebrar la prosperidad de las pretensiones, pues el rigor lógico señala que no habiéndose perdido en modo alguno el vínculo con el predio no tiene cabida la restitución.*

¹³ Anotación No. 83 Minuto 15:08

¹⁴ Anotación No. 82 Minuto 18:21

Ahora bien, es sabido que la palabra restitución se define como: "Devolución de una cosa a quien la tenía antes" o "Restablecimiento o recuperación del estado que antes tenía una cosa"; lo que tiene de suyo una ruptura de las condiciones materiales o jurídicas entre la cosa y el individuo, y aquí se insiste la señora Luzmila Ortiz, no perdió el vínculo de ocupación con el bien, ya que ejerce sus actos de ocupación a través del señor Tomás Reyes; entonces, sin mayores elucubraciones negarán las pretensiones, por cuanto no existió una ruptura de la relación material de la accionante con el bien ubicado en la "**Calle 1 No. 2-116**" de la Vereda Barranca Lebrija del municipio de Aguachica.

Pese a lo anterior, atendiendo el carácter constitucional de la acción de restitución de tierras y la condición de víctima del conflicto armado que ostenta la solicitante LUZMILA ORTIZ, por el homicidio de su compañero Juan Carlos Calderón y el desplazamiento forzado, ocasionados por los paramilitares, se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que previa verificación de cumplimiento de los requisitos se PRIORICE la titulación del bien baldío ubicado en la **Calle 1 No. 2-116**" de la Vereda Barranca Lebrija del municipio de Aguachica; igualmente, se ordenará a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, que, si no lo ha realizado, proceda a PROIRIZAR el pago de la indemnización administrativa a que haya lugar por la muerte del señor Juan Carlos Calderón, hecho confesado por alias "Pica Pica" integrante de la Autodefensas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA - DESCONGESTIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la restitución del predio ubicado en la **Calle 1 No. 2-116**" de la Vereda Barranca Lebrija del municipio de Aguachica, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-15117 y cédula catastral No. 20-011-03-00-0008-0007-000 y 20-011-03-00-0008-0007-001 (mejora), solicitado por **LUZMILA ORTIZ JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N. **49.654.910**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica, departamento de Cesar, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia con la constancia de ejecutoria **CANCELE** del folio de matrícula inmobiliaria N. **196-15117**, la inscripción y medida cautelar de sustracción del comercio que se ordenó en este trámite.

TERCERO: DECLARAR que la señora **LUZMILA ORTIZ JIMENEZ** y su hija **SHIRLEY CALDERON ORTIZ**, son víctimas del conflicto armado por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, **PRIORICE** las adjudicación del bien inmueble ubicado en la **Calle 1 No. 2-116"** de la Vereda Barranca Lebrija del municipio de Aguachica, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-15117 y cédula catastral No. 20-011-03-00-0008-0007-000 y 20-011-03-00-0008-0007-001 (mejora), previa verificación de los requisitos exigidos en la Ley, a favor de la señora **LUZMILA ORTIZ JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N. **49.654.910**.

QUINTO: **ORDENAR** a la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de los veinte (20) días siguientes al enteramiento de esta providencia, si no lo ha hecho aún, **PRIORIZAR** las gestiones administrativas y presupuestales, tendientes a cancelar la indemnización administrativa a la señora **LUZMILA ORTIZ JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N. **49.654.910**, por el hecho victimizante del homicidio de JUAN CARLOS CALEDERON y el desplazamiento forzado. De lo actuado deberá remitir informe mensual.

SEXTO: **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, que socialice el alcance de esta decisión a los accionantes, en especial el reconocimiento de la calidad de víctimas y el alcance de las órdenes dadas a la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SÉPTIMO: **ACEPTAR** la designación de la doctora **JULY CAROLINA ESTUPIÑAN CEPEDA** como apoderada de la solicitante designada para ello por la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; en consecuencia se reconoce personería jurídica a la doctora **JULY CAROLINA ESTUPIÑAN CEPEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1098618553 de Bucaramanga portadora TP. 202.871 del CSJ para que obre como representante de la parte solicitante, en los términos establecidos en la resolución RG No. 02030 del 30 de septiembre de 2018 proferida por la UAEGRTD territorial Magdalena Medio.

OCTAVO: **NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia a los sujetos procesales por medio de correo electrónico y al Ministerio Público de forma personal.

NOVENO: **SIN CONDENA EN COSTAS.**

DÉCIMO: **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se realice el reparto de la consulta entre los Honorables Magistrados que conforman la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

NOTIFICAR Y CUMPLIR,

(FIRMA DIGITAL)
MARTHA CECILIA SAAVEDRA LOZADA
JUEZ